

## ACUERDO

### ENTRE LAS CANCELLERIAS DE HONDURAS Y DE NICARAGUA SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA ELEVAR A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SU DIFERENDO EN TORNO AL LAUDO EMITIDO POR S. M. EL REY DE ESPAÑA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1906

El día 5 de julio de 1957 el Consejo de la Organización de los Estados Americanos actuando provisionalmente como Organo de Consulta aprobó una Resolución que registra, con beneplácito, la voluntaria y simultánea aceptación, por parte de los Gobiernos de Honduras y de Nicaragua, del procedimiento de solución pacífica que tuvieron a bien suscribir y cuyas disposiciones figuran en la citada Resolución.

De conformidad con esa misma Resolución, las Partes, habiéndose obligado a aplicar el Tratado Americano de Soluciones Pacificas - «pacto de Bogotá» - y a utilizar procedimientos consignados en dicho Pacto, convienen en seguir las siguientes normas de procedimiento:

1º. -Los Gobiernos de Honduras y de Nicaragua someterán a la Corte Internacional de justicia, dentro de las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la misma, el diferendo que existe entre ellos en torno al Laudo dictado por S. M. el Rey de España el 23 de Diciembre de 1906; quedando entendido que cada uno de ellos presentará, en ejercicio de su soberanía y de acuerdo con los lineamientos estipulados en este instrumento, el aspecto del diferendo que estime pertinente.

2º. -El Gobierno de Honduras, dentro del término máximo de diez meses, contados a partir del 15 de Septiembre del año en curso, y de conformidad con el Artículo 4º del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, presentará a dicha Corte una solicitud escrita introduciendo la instancia y enunciativa de la demanda, y comunicará al Gobierno de Nicaragua, con quince días de anticipación, la fecha en que vaya a realizar ese acto.

3º. -Dentro del término de dos meses a partir de la notificación que hará la Corte respecto a la referida solicitud escrita, el Gobierno de Nicaragua se dará por notificado; y dentro de ese mismo término designará el Agente o los Agentes que lo representarán ante dicho Tribunal.

4º. -La sentencia, debidamente pronunciada y notificada, decidirá el diferendo de una vez por todas y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

5º. -Para las eventuales situaciones contempladas en el convenio entre los dos Gobiernos, consignado en la Resolución del Consejo actuando provisionalmente como Organo de Consulta, aprobada el 5 de Julio de 1957, los dos Gobiernos aplicarán las medidas que contiene dicho convenio.

6°. - Al llevar a la práctica las cláusulas del presente Acuerdo, el Gobierno de Honduras y el Gobierno de Nicaragua recogen el alto espíritu del inciso 7 de la Resolución del Consejo actuando provisionalmente como Organo de Consulta, aprobada el 5 de julio de 1957, en la cual se destaca la especial situación geográfica e histórica que liga a Honduras y Nicaragua dentro de la comunidad centroamericana.

Washington, D. C., a 21 de julio de 1957.

(fdo) Dr. **Jorge Fidel Durón**,

Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República de Honduras.

Dr. **Alejandro Montiel Argüello**.

Ministro de Relaciones Exteriores de  
La República de Nicaragua.